

Conflicto: 133/2019

Promotor: Administración General del Estado

Partes: Administración General del Estado y Comunidad Foral de Navarra

Objeto: Competencia para la exacción de determinadas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En sesión celebrada el 2 de febrero de 2021, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por D. Eugenio Simón Acosta (Presidente), D. José-Antonio Asiáin Ayala y D. Ismael Jiménez Compaired (Vocales) y D.^a María-José Bermejo Barcos (Secretaria), en el conflicto de competencias nº 133, planteado por la Administración General del Estado frente a la Comunidad Foral de Navarra, en relación con la competencia para la exacción de determinadas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido declaradas en el cuarto trimestre de 2016 por la ENTIDAD 1, adoptó el siguiente Acuerdo del que fue Ponente D. José-Antonio Asiáin Ayala:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante un escrito fechado el 09-05-2019 y presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el 10-05-2019, el Delegado Especial en Navarra de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) solicitó a la Hacienda Tributaria de Navarra (denominada actualmente Hacienda Foral de Navarra, por lo que, en adelante y con independencia del momento en el que realizara las actuaciones reseñadas en esta Resolución, nos referiremos a ella con esta última denominación; o, abreviadamente, con la de HFN) el reintegro de la cantidad de

IMPORTE 1 euros ingresada en la HFN por la ENTIDAD 1 (en adelante, ENTIDAD 1) en concepto de cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) incluida en la declaración correspondiente al cuarto trimestre de 2016.

El Delegado Especial en Navarra de la AEAT afirmó en dicho escrito que la referida solicitud de reintegro traía causa de una petición formulada a tal fin por su Dependencia Regional de Inspección en la que puso de manifiesto que, en el marco de unas actuaciones inspectoras seguidas frente a ENTIDAD 1, había constatado que esta había ingresado la expresada suma en la HFN; y que, a su entender, la competencia para la exacción de la mencionada cuota del IVA no correspondía a Navarra.

2.- Dicha solicitud de reintegro fue denegada por la HFN mediante un escrito de la Jefa de Sección del IVA de 31-05-2019.

3.- Mediante un escrito de su Delegado Especial en Navarra fechado el 26-07-2019 y presentado el 31-07-2019, la AEAT requirió a la HFN para que le remesara la mencionada suma.

4.- La HFN no contestó a dicho requerimiento en el plazo reglamentariamente establecido, por lo que la AEAT lo consideró desestimado y comunicó a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local su decisión de plantear el presente conflicto.

5.- Mediante un escrito fechado el 30-09-2019 y presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 01-10-2019, el Director General de la AEAT promovió frente a la HFN el presente conflicto, que fundamentó en las siguientes alegaciones:

1ª.- ENTIDAD 1 se constituyó en el año 2013 y fijó su domicilio social y fiscal en Barcelona, pero el 30-11-2016 trasladó su domicilio fiscal a Navarra, por lo que, hasta el tercer trimestre del ejercicio 2016, presentó sus declaraciones trimestrales del IVA ante la AEAT.

Por el cuarto trimestre de 2016, presentó una declaración del IVA ante la HFN por las operaciones de dicho trimestre y otra ante la AEAT en la que solicitó la devolución de las cuotas a compensar de los períodos anteriores.

ENTIDAD 1 tiene por objeto social el desarrollo de productos farmacéuticos y la realización de las actuaciones precisas para obtener las autorizaciones administrativas necesarias para su comercialización.

Uno de los productos desarrollados por ENTIDAD 1 (en adelante, el producto) tiene como principio activo citrato de fentanilo, presentado en comprimidos transmucosos orales con aplicador.

2ª.- El 05-01-2015, ENTIDAD 1 suscribió con ENTIDAD 2 (en adelante, ENTIDAD 2) un “Contrato de Licencia y Suministro” en virtud del cual:

a). - ENTIDAD 1 concedió a ENTIDAD 2 una licencia exclusiva para España, y no exclusiva para otros nueve territorios, para utilizar la documentación precisa para la obtención de la autorización administrativa necesaria para la comercialización del producto.

b). - Como contraprestación a la concesión de dicha licencia, ENTIDAD 2 se obligó a pagar a ENTIDAD 1 un canon de hasta IMPORTE 2 euros, que, conforme a lo estipulado en la cláusula 7.1 del contrato, se haría efectivo del siguiente modo:

i). – IMPORTE 3 de euros, a la firma del contrato.

ii). –IMPORTE 4 de euros, en el momento de la transmisión del permiso de comercialización en España.

iii). -IMPORTE 5 euros, en el momento del lanzamiento del producto en España, o el 30-11-2017, aquello que suceda primero.

iv). –IMPORTE 6 euros por país, una vez presentado el dossier en los primeros cinco países adicionales del territorio (hasta un máximo de IMPORTE 7 euros), o el 31-12-2016 (siempre que se haya obtenido el permiso de comercialización para España), aquello que suceda primero.

v). –IMPORTE 8 euros por país, una vez otorgado el permiso de comercialización en los primeros cinco países adicionales del territorio (hasta un máximo de IMPORTE 9 EUR), o el 30-11-2017, aquello que suceda primero.

3ª.- El 30-09-2016, ENTIDAD 1 obtuvo la autorización administrativa necesaria para la comercialización en España del producto y, mediante una escritura pública

otorgada el 17-11-2016, transmitió a ENTIDAD 2 los correspondientes registros sanitarios.

4ª.- Como consecuencia de dicha transmisión, ENTIDAD 1 emitió a ENTIDAD 2 el 12-12-2016 su factura nº NNNN por un importe total de IMPORTE 10 euros (IMPORTE 4 de base imponible e IMPORTE 1 de IVA repercutido).

El 20-01-2017, ENTIDAD 2 realizó el pago de dicha factura mediante una transferencia bancaria.

ENTIDAD 1 incluyó las cantidades consignadas en la referida factura en la declaración del IVA del cuarto trimestre de 2016 que presentó ante la HFN.

5ª.- El 13-03-2019, la AEAT incoó a ENTIDAD 1, por el IVA de 2016, el acta A0273028323, en la que incrementó en la mencionada suma de IMPORTE 10 euros las cuotas del IVA devengado en el cuarto trimestre de 2016.

6ª.- Para la AEAT:

- i) El “Contrato de Licencia y Suministro” suscrito por ENTIDAD 1 con ENTIDAD 2 el 0501-2015 es un contrato de tracto sucesivo o continuado, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75. Uno.7º de la ley estatal del IVA, el impuesto se devenga *“en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción”*.

Según dicho contrato, el pago de IMPORTE 4 de euros previsto en su cláusula 7.1.ii) era exigible una vez transmitido a ENTIDAD 2 el permiso de comercialización en España.

Esa transmisión se realizó mediante la ya citada escritura pública de 17-11-2016 y, por tanto, antes del 30-11-2016, fecha en la que ENTIDAD 1 trasladó su domicilio fiscal a Navarra.

La expresada suma de IMPORTE 4 de euros resultó, pues, exigible el 17-11-2016 y, consiguientemente, el correspondiente IVA se devengó en esa misma fecha y, por tanto, antes del 30-11-2016, fecha en la que ENTIDAD 1 trasladó su domicilio fiscal a Navarra.

ii). -En el momento del devengo, ENTIDAD 1, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.1.a) del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio), tributaba al 100% a la AEAT y, por ello, debió incluir dicha cuota en la autoliquidación que presentó a esta por el cuarto trimestre de 2016.

7ª.- A juicio de la AEAT, conforme a la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencias de 10-06-2010 y 17-06-2010, cuando los sujetos pasivos que, en el IVA, tributaban exclusivamente a una Administración pasan a tributar exclusivamente a otra Administración, tanto las cuotas soportadas por los mismos como los saldos pendientes de compensación, no deben ser objeto de traslado, sino que dichos sujetos pasivos deben presentar a ambas Administraciones las autoliquidaciones correspondientes al periodo temporal en el que estuvieron sujetos a la competencia de cada una de ellas, debiendo incluir en esas autoliquidaciones las cuotas repercutidas y soportadas devengadas en cada uno de los citados periodos y el correspondiente saldo.

Considera, por ello, la AEAT que, a tenor de esa doctrina jurisprudencial, el hecho cuya fecha determina el derecho de cada Administración es el devengo de la operación; y que, en el caso que nos ocupa, tal devengo tuvo lugar el 17-11-2016.

6.- Por todo ello, en el referido escrito de 01-10-2019, la AEAT solicitó a esta Junta Arbitral que declare que corresponde a la Administración del Estado la competencia para la exacción de las cuotas del IVA devengadas en las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 en el cuarto trimestre del ejercicio 2016, antes del 30-11-2016, fecha en la que trasladó su domicilio fiscal a Navarra; y que, por tanto, la HFN, a la que ENTIDAD 1 ingresó las cuotas correspondientes a dicho periodo, debe remesar el importe de las mismas a la AEAT.

7.- Mediante una Resolución de 23-10-2019, el Presidente de esta Junta Arbitral tuvo por planteado el conflicto promovido por la AEAT en el citado escrito de 01-10-2019, del que dio traslado a la HFN; y emplazó a esta para que, en el plazo de un mes, formulara las alegaciones que considerara pertinentes para fundamentar sus pretensiones y propusiera las pruebas necesarias para acreditar los hechos determinantes de aquellas.

8.- La HFN se opuso a las referidas pretensiones de la AEAT mediante un escrito de su Director-Gerente que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 2511-2019.

En dicho escrito, la HFN formuló las siguientes alegaciones:

1ª.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, ningún medicamento puede ser comercializado sin la previa autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (en adelante, AEMPS) e inscripción en el Registro de Medicamentos; y toda modificación, transmisión y extinción de las autorizaciones de los medicamentos deberá constar en dicho Registro que, a estos efectos, tendrá, del mismo modo que la inscripción, carácter constitutivo.

Y, a tenor de lo establecido en el artículo 67 del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se reguló el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, el cambio de titular de la autorización de comercialización de un medicamento debe ser aprobado por la AEMPS.

Las autorizaciones de comercialización de los medicamentos son, pues, transmisibles, pero su transmisión debe ser aprobada por la AEMPS.

Se trata, por tanto, de dos operaciones diferentes, que tienen lugar en distintos momentos temporales; y, en consecuencia, el devengo de las cantidades que pudieran ser exigibles por cada una de esas operaciones puede también producirse en momentos diferentes.

2ª.- Como hizo constar la propia AEAT en la solicitud de reembolso que remitió a la HFN el 10-05-2019, el citado “Contrato de Licencia y Suministro” de 05-01-2015 estipula que ENTIDAD 2 debería pagar a ENTIDAD 1 IMPORTE 4 de euros, una vez que esta transmitiera a aquella el permiso para la comercialización en España del producto.

3ª.- La AEMPS concedió dicho permiso el 30-09-2016 y, en la escritura pública autorizada el 17-11-2016 por el notario de Barcelona D. NOMBRE Y APELLIDOS 1

con el nº NNNN2 de su protocolo, se formalizó la transmisión a ENTIDAD 2 de los registros sanitarios del producto; pero, en la estipulación cuarta, la eficacia de dicha transmisión quedó condicionada a la preceptiva aprobación de la misma por la AEMPS en el plazo de un año.

4ª.- Como esa condición no se cumplió en el mencionado plazo, la referida transmisión no llegó a hacerse efectiva y, por ello, el 25-04-2018 ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 otorgaron una nueva escritura en la que ampliaron dicho plazo hasta el 17-11-2018.

5ª.- El citado pago de IMPORTE 3 de euros no fue, pues, exigible el 17-11-2016, fecha del otorgamiento de la primera de las referidas escrituras (en la que ni tan siquiera se hace mención a dicha cantidad), sino que fue exigible en el momento en el que la transmisión fue aprobada por la AEMPS, circunstancia esta que tuvo lugar el 25-10-2018.

6ª.- Contrariamente a lo que sostiene la AEAT, no resulta, por tanto, aplicable a dicho pago el ordinal 7º del apartado 1 del artículo 24 de la Ley Foral del IVA, según el cual, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, el impuesto se devenga *“en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción”*, sino que, por haberse realizado antes de que fuera exigible, es de aplicación a ese pago el apartado 2 del citado artículo, según el cual *“en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente percibidos”*.

El devengo del IVA se produjo, pues, el 20-01-2017, fecha en la que ENTIDAD 1 cobró la expresada suma de IMPORTE 4 de euros; y, como en esa fecha ya tenía su domicilio fiscal en Navarra, la competencia para la exacción del impuesto corresponde a la Comunidad Foral.

7ª.- En nada afecta a esa conclusión, la doctrina jurisprudencial invocada en apoyo de su pretensión por la AEAT, ya que, conforme a la misma, cuando los sujetos pasivos que, en el IVA, tributaban exclusivamente a una Administración pasan a tributar exclusivamente a otra Administración, las cuotas a incluir en las declaraciones que se presenten a cada Administración han de ser las que correspondan a las

operaciones devengadas en cada territorio tomando como referencia la fecha de tales operaciones, puesto que *“siendo el IVA un impuesto de devengo instantáneo ello implica que el sujeto pasivo deba incluir en las declaraciones–liquidaciones periódicas que presente en cada Administración competente los IVAs devengados hasta el momento del cambio de domicilio, deduciendo los IVAs (que originen derecho a deducción) igualmente soportados hasta dicho momento, siendo la diferencia neta resultante lo que determina el importe de “exacción” respecto al que sería competente cada Administración”*.

Así pues, conforme a esa doctrina, la competencia para la exacción del IVA en cuestión no corresponde a la AEAT.

9.- Por todo ello, en el referido escrito de 25-11-2019, la HFN solicitó a esta Junta Arbitral la desestimación de las pretensiones formuladas por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto.

10.- Mediante una Resolución de 09-12-2019, el Presidente de esta Junta Arbitral dio traslado a la HFN de las alegaciones formuladas por la AEAT en el mencionado escrito de 25-11-2019; declaró abierto el período de instrucción por un plazo de dos meses; emplazó a las partes para que, en el referido plazo, aportaran los medios de prueba que consideraran oportunos para la acreditación de los hechos determinantes de sus pretensiones; y designó Ponente al Vocal de esta Junta Arbitral D. José-Antonio Asiáin Ayala.

11.- En el referido periodo de instrucción, la HFN, mediante un escrito de su Director-Gerente de 12-02-2020, aportó al expediente una copia de la escritura pública autorizada el 25-04-2018 por el notario de Barcelona D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 con el nº NNNN3 de su protocolo, en la que ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 modificaron la estipulación cuarta de la escritura de 17-11-2016 para prorrogar hasta el 17-11-2018 el plazo de un año señalado en dicha estipulación.

12.- Mediante una Resolución de 27-03-2020, el Presidente de esta Junta Arbitral, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 17 de su Reglamento, puso de manifiesto el expediente a las Administraciones en conflicto y a los interesados y les emplazó a formular, en el plazo de un mes, cuantas alegaciones estimaran pertinentes para fundamentar sus pretensiones.

13.- Mediante un escrito fechado el 18-06-2020, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 23-06-2020, el Director General de la AEAT formuló sus alegaciones finales, en las que reiteró que la citada escritura de 17-11-2016 documenta el cumplimiento del objetivo ii) de la cláusula 7.1 del contrato de 0501-2015.

Para fundamentar esa conclusión, la AEAT formuló las siguientes alegaciones:

1ª.- Conforme a lo estipulado en la cláusula 4.1 del contrato de 05-01-2015, ENTIDAD 2 pasó a ser, entre las partes, *“el único propietario de todos los permisos de comercialización que se obtengan como resultado de los procedimientos de registro en el territorio”*.

2ª.- La necesidad de que las transferencias de la titularidad de los permisos de comercialización de medicamentos sean aprobadas por la AEMPS no impide su comercialización por los nuevos titulares de los permisos, aunque, mientras no se produzca dicha aprobación, los responsables legales ante la AEMPS sigan siendo los titulares iniciales.

En el caso que nos ocupa, ENTIDAD 2 empezó a comercializar el producto en cuestión tras la adquisición, mediante la escritura de 17-11-2016, de los correspondientes registros sanitarios, pese a que, como reconoció el 05-03-2018 en una manifestación que obra en el expediente, en esa fecha no había solicitado aún a la AEMPS la aprobación de la transmisión de la referida titularidad.

3ª.- En el apartado ii) de la cláusula 7.1 del citado contrato de 05-01-2015, se estipuló que ENTIDAD 2 pagaría a ENTIDAD 1 IMPORTE 4 de euros una vez transmitido a aquella el permiso de comercialización en España del producto.

La adquisición por ENTIDAD 2, en virtud de lo estipulado en la citada cláusula 4.1 del contrato de 05-01-2015, de *“los permisos de comercialización que se obtengan como resultado de los procedimientos de registro en el territorio”* no quedó sometida a autorización administrativa alguna, por lo que el objetivo señalado en el referido apartado 7.1.ii) (la transmisión a ENTIDAD 2 del permiso de comercialización en España del producto) debe entenderse cumplido desde que el 30-09-2016 la AEMPS otorgó a ENTIDAD 1 las autorizaciones de comercialización del producto en sus diversas presentaciones.

Y dicha adquisición se documentó en la escritura de transmisión de los correspondientes registros sanitarios otorgada el 17-11-2016.

4ª.- La emisión por ENTIDAD 1, el 12-12-2016, de la factura correspondiente al pago de IMPORTE 3 de euros previsto en ese apartado 7.1.ii) y la realización por ENTIDAD 2 de dicho pago el 20-01-2017 acreditan que, con el otorgamiento de la citada escritura de 17-11-2016, ambas partes consideraron cumplido el mencionado objetivo y, por ello, actuaron conforme a lo estipulado en la cláusula 7.3 del contrato de 05-01-2015, a cuyo tenor *“Todos los pagos por objetivos alcanzados que contempla la presente Cláusula 7 deberá efectuarlos ENTIDAD 2 después de que se haya producido el hecho correspondiente, y a los treinta (30) días de la fecha de la factura emitida por ENTIDAD 1”*.

14.- Por todo ello, la AEAT concluyó sus alegaciones finales reiterando las pretensiones que formuló en el escrito del planteamiento del conflicto.

15.- El plazo de un mes señalado en la mencionada Resolución del Presidente de esta Junta Arbitral de 27-03-2020 finalizó sin que ni la HFN, ni ENTIDAD 1 formularan alegaciones finales.

II. NORMAS APLICABLES

16.- Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a). -El Convenio aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre; por la Ley 19/1998, de 15 de junio; por la Ley 25/2003, de 15 de julio; por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre; y por la Ley 14/2015, de 24 de junio.

b). -El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, y modificado por el Real Decreto 530/2017, de 26 de mayo.

c). -Las demás disposiciones de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

17.- En el planteamiento y tramitación de este conflicto, se han observado las normas de procedimiento contenidas en el referido Reglamento.

18.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 51.1.b) del Convenio, esta Junta Arbitral es competente para la resolución del presente conflicto.

19.- Como hemos puesto de manifiesto en el capítulo de antecedentes, con el planteamiento del presente conflicto pretende la AEAT que esta Junta Arbitral declare que corresponde a la Administración del Estado la competencia para la exacción de las cuotas del IVA devengadas en las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 en el cuarto trimestre del ejercicio 2016, antes del 30-11-2016, fecha en la que trasladó su domicilio fiscal a Navarra.

20.- Sin embargo, tanto en lo relativo a los hechos como en lo que concierne a los fundamentos de derecho, la AEAT circunscribe su argumentación a la cuota devengada con ocasión del pago de IMPORTE 4 de euros previsto en la cláusula 7.1.ii) del contrato que ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 suscribieron el 05-01-2015; y, consiguientemente, la oposición de la HFN solo hace referencia a la competencia para la exacción de dicha cuota.

La controversia que debemos dilucidar afecta, por tanto, única y exclusivamente, a la competencia para la exacción de la cuota en cuestión.

21.- Ambas Administraciones coinciden en que la competencia para la exacción del IVA devengado antes del 30-11-2016 (fecha en la que, como ha quedado dicho, ENTIDAD 1 trasladó a Navarra su domicilio fiscal) corresponde a la Administración del Estado y en que la competencia para la exacción del IVA devengado a partir de la expresada fecha corresponde a la Comunidad Foral.

22.- Pero las Administraciones en conflicto discrepan en lo relativo a la fecha en la que se devengó la cuota del IVA en cuestión.

Para la AEAT, la competencia para la exacción de dicha cuota corresponde a la Administración del Estado porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.Uno.7º de la ley estatal del IVA (artículo 24.1.7º de la ley foral) el impuesto se devengó en el momento en el que resultó exigible por ENTIDAD 1 el citado pago de IMPORTE 4 de euros, lo que, en su opinión, aconteció el 17-11-2016, fecha en la que ENTIDAD 1 transmitió a ENTIDAD 2 los registros sanitarios correspondientes a las autorizaciones de comercialización que le otorgó la AEMPS el 30-09-2016.

Y, para la HFN, la competencia para la exacción de la cuota en cuestión corresponde a la Comunidad Foral porque, a su juicio, el referido pago no fue exigible en el momento señalado por la AEAT.

Para la HFN, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la ley foral del IVA (artículo 75. Dos de la ley estatal), dicha cuota se devengó cuando ENTIDAD 1 cobró la expresada suma y, como eso aconteció el 20-01-2017 y en ese momento tenía su domicilio fiscal en Navarra, la competencia para su exacción corresponde a la Comunidad Foral.

23.- Lo que esta Junta Arbitral debe, por consiguiente, dilucidar es cuándo resultó exigible por ENTIDAD 1 el pago de la mencionada suma.

Y, para dilucidar dicha cuestión, hay que atender, en primer lugar, a lo que, a ese respecto, pactaron las partes en el contrato que suscribieron el 05-01-2015.

24.- Pues bien, en la cláusula 4.1 de dicho contrato, ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 acordaron que *“Entre las partes, ENTIDAD 2 pasará a ser y seguirá siendo el único propietario de todos los Permisos de Comercialización que se obtengan como resultado de los Procedimientos de Registro en el territorio. Para evitar cualquier posible duda, ENTIDAD 1 en virtud del presente instrumento cede y transmite a ENTIDAD 2 todos y cada uno de sus derechos personales y reales sobre dichos Permisos de Comercialización”*.

Como ya hemos puesto de manifiesto, ENTIDAD 1 obtuvo los mencionados permisos de comercialización el 30-09-2016 y, por tanto, desde esa fecha, ENTIDAD 2 pasó a ser, entre las partes, el titular de los mismos, consumándose esa adquisición con la transmisión en la referida escritura de 17-11-2016 de los correspondientes registros sanitarios.

25.- Y, en la cláusula 7.3 del citado contrato, estipularon las partes que *“Todos los pagos por objetivos alcanzados ... deberá efectuarlos ENTIDAD 2 después de que se haya producido el hecho correspondiente, y a los treinta (30) días de la fecha de la factura emitida por ENTIDAD 1”*.

El objetivo vinculado al citado pago de IMPORTE 4 de euros era, como acabamos de señalar, la transmisión a ENTIDAD 2 de los permisos de

comercialización en España del producto; y prueba evidente de que las partes consideraron alcanzado dicho objetivo con la transmisión de los registros sanitarios formalizada en la escritura de 17-11-2016 es que la emisión de la factura por ENTIDAD 1 y el pago por ENTIDAD 2 de su importe se realizaron en los plazos establecidos al efecto en la cláusula transcrita en el párrafo anterior.

26.- Así pues, tanto los términos literales del contrato de 05-01-2015 como los actos de las partes coetáneos y posteriores a su otorgamiento, son sumamente expresivos de la intención de los contratantes, por lo que, en aplicación de lo establecido en los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, debemos entender que el permiso de comercialización al que hace referencia la cláusula 7.1.ii) de dicho contrato se transmitió a ENTIDAD 2 el 17-11-2016; y que, desde esa fecha, el referido pago de IMPORTE 3 de euros fue exigible por ENTIDAD 1.

27.- Avala esa conclusión lo pactado por las partes en la cláusula 7.2 del contrato, a cuyo tenor *“ENTIDAD 2 podrá, a decisión de ENTIDAD 2, resolver el presente Contrato sin obligación alguna ante ENTIDAD 1, si el Permiso de Comercialización del Producto en España no se ha obtenido antes del 31 de diciembre de 2016, en cuyo caso los pagos que prevé la Cláusula 7.1 (i) ENTIDAD 1 deberá reembolsarlos en su totalidad a ENTIDAD 2, y los restantes pagos por objetivos alcanzados no serán exigibles”*.

Esa cláusula 7.2 es plenamente coherente con la 7.1.ii), según la cual ENTIDAD 2 debería pagar a ENTIDAD 1 IMPORTE 4 de euros una vez transmitido a ENTIDAD 2 el permiso de comercialización en España del producto.

Y una interpretación conjunta de ambas cláusulas conduce a la conclusión de que, si ENTIDAD 1 obtenía (y transmitía a ENTIDAD 2) dicho permiso de comercialización antes del 31-12-2016, el mencionado pago de IMPORTE 3 de euros sería exigible por ENTIDAD 1 desde el momento de la transmisión de aquel; mientras que, en caso contrario, no sería exigible.

28.- Como ya hemos indicado, dicho permiso lo obtuvo ENTIDAD 1 el 30-09-2016 y su transmisión a ENTIDAD 2 se consumó el 17-11-2016, por lo que, a partir de esa fecha, el referido pago de IMPORTE 4 de euros fue exigible por ENTIDAD 1; y, como en ese momento, ésta todavía tenía su domicilio fiscal en territorio común, la

competencia para la exacción del IVA en cuestión corresponde a la Administración del Estado.

29.- No es óbice a esa conclusión el que, como alega la HFN, la eficacia de la transmisión de los registros sanitarios correspondientes a las autorizaciones de comercialización otorgadas por la AEMPS el 30-09-2016 quedara condicionada en la escritura de 17-11-2016 a la aprobación de dicha entidad.

Y no lo es:

i). - Porque tal aprobación era necesaria para que dicha transmisión surtiera efectos frente a la AEMPS y frente a terceros, pero no lo era para que ENTIDAD 2 pudiera comercializar los medicamentos vinculados a los registros adquiridos, por más que, mientras no se produjera dicha aprobación, la responsabilidad frente a la AEMPS seguiría correspondiendo a ENTIDAD 1

ii). - Porque, como ya hemos puesto de manifiesto en el apartado 24, ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 acordaron en la cláusula 4.1 del contrato que, entre las partes, ENTIDAD 2 pasaría a ser titular de los permisos de comercialización que pudiera otorgar la AEMPS a ENTIDAD 1; y que *“para evitar cualquier posible duda, ENTIDAD 1 en virtud del presente instrumento cede y transmite a ENTIDAD 2 todos y cada uno de sus derechos personales y reales sobre dichos Permisos de Comercialización”*.

Por ello, desde que el 30-09-2016 la AEMPS otorgó a ENTIDAD 1 los permisos de comercialización del producto, ENTIDAD 2 pasó a ser, entre las partes, el titular de los mismos y esa adquisición se consumó con la transmisión en la referida escritura de 17-11-2016 de los correspondientes registros sanitarios.

30.- En lo que respecta a la cuota del IVA en cuestión, procede, por tanto, estimar las pretensiones formuladas por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto.

IV. ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN

En virtud de los precedentes hechos y fundamentos jurídicos, esta Junta Arbitral acuerda:

Primero. -Declarar que el pago de IMPORTE 4 de euros previsto en la cláusula 7.1.ii) del contrato suscrito por ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 el 05-01-2015 fue exigible

desde el 17-11-2016 y que, por tanto, la competencia para la exacción del IVA devengado con ocasión de la exigibilidad de dicho pago corresponde a la Administración del Estado.

Segundo. - Declarar que la HFN debe remesar a la AEAT el importe de la correspondiente cuota del impuesto.

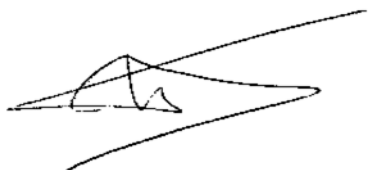
Tercero. - Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la AEAT, a la HFN y a ENTIDAD 1.

V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

En el lugar y fecha del encabezamiento.

EL PRESIDENTE



Eugenio Simón Acosta

EL VOCAL



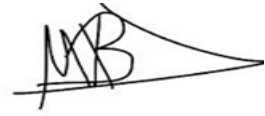
José-Antonio Asiáin Ayala

EL VOCAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ismael Jiménez", enclosed within a large, loopy oval stroke.

Ismael Jiménez Compared

LA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters "MB" followed by a long, horizontal, pointed stroke extending to the right.

Mª José Bermejo Barcos

